

Procedimiento N°: PS/00422/2018

938-051119

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 3/08/2018 se recibe traslado de una denuncia por la Autoridad Catalana de Protección de Datos procedente del Ayuntamiento de Sant Miquel d' Olèrdola, por estimar es competente esta AEPD. Se indica "En fecha 27/07/2018 tuvo entrada en la sede electrónica de esta Autoridad una denuncia del Ayuntamiento de Olèrdola contra "SHANA REVOLUTION SHOPS", con motivo de un presunto incumplimiento de la legislación de protección de datos.

El asunto refiere unas actuaciones de la Policía Local de 12/06/2018 sobre el hallazgo en la vía pública de documentos que contienen datos de carácter personal.

Acompaña:

1) Acta de inspección ocular, número ***NÚMERO.1 de 12/06/2018, a 9:40, en Olèrdola, Pol. El Clot de la Mojá, carrer Ull de llebre/ carrer Cabernet por parte de la Policía Local, que indica que la patrulla observa que hay, entre otros, vertidas cajas de material de oficina y curriculum-vitaes.

Se aportan fotografías del enclave en el que se hallaron, viéndose que, al lado de unos contenedores, se hallan diversos objetos desperdigados en el suelo.

- 2) Acta inspección policial del mismo día, número ***NÚMERO.2 hora 10, en la que los agentes acuden a la c/ Cabernet 22 de Olèrdola, empresa CLUSTER SL observando que hay diverso material como el hallado abandonado en el carrer Ull de Llebre y se entrevistan con el que manifiesta es el Administrador de la empresa que declara en el acta de manifestaciones de 12/06/2018, número ***NÚMERO.3, que "en ocasiones desmontan tiendas y retiran el mobiliario antiguo", "este mobiliario lo llevan a sus dependencias" "que lo depositan en el contenedor selectivo domiciliado en Ull de Llebre" "según indicaciones del personal de recogida". También el Administrador, reconoce "realizar vertidos controlados de perchas, cartones, rótulos, documentos, facturas, tiques de caja, material de oficina, currículos vitae etc.", y que todas las disposiciones las realiza "con orden y todos los productos en cajas". En la firma del acta de manifestaciones figura el sello CLUSTER "proyecto-diseño-fabricación-sociedad limitada".
- 3) Copia de documento del Ayuntamiento de Olèrdola, "Agentes municipales" denominado "incidencia vía pública", abocament (vertido) que es un resumen, hora fin 10:25, con NOTICIA y CRONOLOGIA en el que figura que "haciendo la patrulla se observa un vertido al lado de los contenedores-perchas, currículos, material de oficina, bolsa de papeles en un acta de inspección ocular" y que "los agentes custodian dos cajas llenas de currículos con datos personales" quedando pendientes de su recuento, se



estiman en unos 300.""Según parece son de una tienda llamada "SHANA REVOLUTIONS SHOPS". Los agentes patrullan a pie por las cercanías y en el número 22 de c Cabernet ven material como el hallado en el contenedor y cumplimentan un acta de diligencia policial, entran en la nave y "En primera instancia sale un trabajador en actitud locuaz que dice ser trabajador responsable de turno, y la patrulla se entrevista con él, realizándose el acta" ***NÚMERO.4, que "reconoce que las cajas vertidas son propiedad de su empresa" " y el Agente requiere al administrador de la actividad, presentándose un hombre que dice ser "el titular de la actividad" entrevistándose la patrulla con el realizando acta ***NÚMERO.3 "Que el acta reconoce los hechos" "Se va a extender procedimiento sancionador por vertidos de objetos industriales en contenedores no autorizados, objetos peligrosos que pueden afectar a la seguridad viaria."

<u>SEGUNDO</u>: A la vista de los hechos en la reclamación y de los documentos aportados, se solicita la siguiente información:

- 1. Copia de las comunicaciones, de la decisión adoptada que haya remitido *al reclamante a propósito del traslado de esta reclamación, y acreditación de que el reclamante ha recibido la comunicación de esa decisión.*
- 2. Informe sobre las causas que han motivado la incidencia que ha originado la reclamación.
- 3. Informe sobre las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares.
 - 4. Cualquier otra que considere relevante.

se traslada a :

-B66490624 SHANA RETAIL S.L., objeto social según el registro Mercantil "la comercialización, fabricación, importación, exportación y venta al mayor y detalle de materias primas, textiles, productos intermedios, productos textiles en general, y especialmente prendas de vestir, etc.". El primer envío, enviado por el sistema electrónico con resultado expirado, al no abrir el buzón en el plazo de diez días desde su envío. El segundo, entregado el 30/10/2018 y de nuevo se envía y se entrega el 7/11/2018. No se atiende la petición de información.

-B66390105 PROYECTO DISEÑO Y FABRICACION CLUSTER SL objeto social según el registro Mercantil "realización, por cuenta propia o ajena de toda clase de diseño de interiores y obras para la instalación de locales comerciales y viviendas, comprendida la ejecución de trabajos de albañilería, carpintería, etc.", domicilio social c Cabernet 20, fue devuelto en las dos ocasiones que se remitió, la primera por el sistema electrónico de notificación, la segunda, 30/10/2018 por desconocido.

TERCERO: Se accede el 4/06/2019 a GOOGLE y se consulta mediante la búsqueda de SHANA RETAIL, leyendo en alguna página que se encuentra en concurso ordinario de



acreedores, por lo que se accede a la página de registro público concursal, obteniendo e incorporando:

-auto de declaración de concurso procedimiento 804/2017 <u>de 20/10/2017</u>, en el que se nombra como administrador concursal único a la sociedad profesional "FOREST PARTNERS, ESTRADA Y ASOCIADOS, S.L.P.", debiendo designar ésta a la persona física que les representará

CUARTO: Con fecha 7/06/2019, se acuerda por la Directora de la AEPD:

- Iniciar procedimiento sancionador a SHANA RETAIL S.L. por presunta infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, de acuerdo con el artículo 83.5.a) del RGPD
- Iniciar procedimiento sancionador a PROYECTO DISEÑO Y FABRICACION CLUSTER SL. por presunta infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, de acuerdo con el artículo 83.5.a) del RGPD.
- A cada entidad se le proponía una sanción de 15.000 euros, sin perjuicio de lo que derivase de la tramitación del procedimiento, considerando:

"En el presente caso, si bien las entidades involucradas no tienen el tratamiento de datos como tarea habitual en el desempeño de sus funciones, se trata de currículos para selección de personal con datos identificativos que pueden añadir aspectos académicos y/o profesionales, y se han recuperado unos trescientos.

El resultado de que se hallen los documentos junto a contenedores comunes situados en la vía pública supone que no se tienen establecidas medidas encaminadas a destrucción de soportes que contienen datos personales, además de falta de diligencia en el manejo y custodia de los documentos."

QUINTO: En la notificación del acuerdo de inicio al Administrador concursal de SHANA RETAIL, figura realizada por el servicio de Soporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, que certifica que el 21/06/2019 "se envió la notificación: Fecha de puesta a disposición: 10/06/2019 09:26:10, Fecha de rechazo automático: 21/06/2019 00:00:00", y que el rechazo automático se produce, de forma general, tras haber transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición para su acceso según el párrafo 2, artículo 43, de la ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y de forma particular, superado el plazo establecido por la Administración actuante de acuerdo con la normativa jurídica específica que sea de aplicación.", produciéndose el efecto de haber sido notificada en virtud de que estas entidades están obligadas a ello, según la LPCAP, artículo 14. 2. a).

<u>SEXTO</u>: En la notificación del acuerdo de inicio al Administrador concursal de PROYECTO DISEÑO Y FABRICACION CLUSTER SL -, se produjo la misma circunstancia, pues figura realizada por el servicio de Soporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, que certifica que el 21/06/2019, se envió la notificación con:

Fecha de puesta a disposición: 10/06/2019 09:26:18

Fecha de rechazo automático: 21/06/2019 00:00:00"

<u>SÉPTIMO</u>: Frente al acuerdo de inicio no se recibieron alegaciones.



Con fecha 19/12/2019 se inicia el período de practica de pruebas, dando por incorporadas las procedentes de la denuncia.

Además, se decide solicitar a la Policía Local de Olèrdola, que informen o aporten:

 Aporten copia de 10 o 15 curriculums vitae (CV), no similares o lo más distintos posibles de los que encontraron tirados en la vía pública efectuada por agentes de policía Local.

Se registra escrito respuesta de 20/01/2020 y aportan los CV. Se aprecia que en ninguno figura sello de empresa ni otro elemento que permita alguna relación de la entidad que pudiera recoger los mismos.

Se contienen como datos, la fotografía, dirección y teléfono, estudios académicos y experiencia laboral. En cuanto a la datación de los CV, se aprecia algunas fechas en la redacción, ejemplo 12/01/1989, pero la mayoría no llevan fecha, refiriendo algunos estudios o experiencias profesionales los años como 2011, 2015, octubre-noviembre 2015, y una de 2016 como puntos cronológicos más cercanos a la actualidad que pueden incidir aproximadamente en sus fechas de entrega.

2) En relación con dichos CV, ¿porque en el apartado resumen, o NOTICIA-CRONO-LOGIA indican que "Según los indicios parece ser una tienda llamada SHANA REVOLU-TIONS SHOP"?, cuando en ninguna de las actas previas hacen mención de dicho establecimiento, y ¿cuáles serían esos indicios? También, la relación que puede existir entre la nave inspeccionada en la que tuvo lugar la conversación con su Administrador (CLUSTER SL en C/ Cabernet 22) y dicha tienda, y si conocen la ubicación física de dicha tienda y quien es su titular.

Esta cuestión no es contestada específicamente.

3) Si le fueron mostrados algún/ algunos curriculums hallados al Administrador de la empresa CLUSTER y si este reconoció o manifestó algo sobre los mismos o en relación con ellos.

Esta cuestión no es contestada específicamente.

4) Remitir acta de inspección número ***NÚMERO.4/2018 que manifiestan corresponde a una conversación con un empleado de CLUSTER SL.

Se aporta copia de acta de 12/06/2018 hora 9,55 en la que figura el nombre y datos de la persona, siendo su motivo de filiación, "abocament", lugar de identificación c Cabernet 22, sin contenido literal explicativo.

-Además, remiten alguna documentación que ya obraba en el procedimiento, y que no se ha solicitado, a saber:



- a) acta de 12/06/2018 a las 10, en c Cabernet número ***NÚMERO.3, contiene manifestaciones ya señaladas.
- b) Hoja denominada SERVICIO del 12/06/2018, llegada 9,40 y que consiste en el relato cronológico de la incidencia "Abocament" (vertido) en la que ya se ha explicado su contenido; "Que s'observa caixes de cartró, amb penja robes, alarmes de roba desarmades, material d'oficina, bosses de paper, factures i tancament de caixes, cartells publicitaris i currículums Vitaes."
- c) Acta ***NÚMERO.2 de 12/06/2018, de inspección ocular en la empresa CLUSTER SL, c Cabernet 22. Se aportan fotos a color en las que se ven trozos de papel destruido, picado.

HECHOS PROBADOS

- 1) Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Sant Miquel d' Olèrdola, efectuaron actuaciones el 12/06/2018 consistentes en el hallazgo en la vía pública de documentos conteniendo datos de carácter personal. Documentan el acta de inspección ocular, número ***NÚMERO.1 de 12/06/2018, a 9:40, en Olèrdola, Pol. El Clot de la Mojá, carrer Ull de llebre/ carrer Cabernet manifestando que hay vertidas cajas de material de oficina, curriculum-vitaes, aportando fotografías del enclave en el que se hallaron, viéndose que, al lado de unos contenedores, se hallan diversos objetos desperdigados en el suelo.
- En el Acta inspección policial del mismo día, número ***NÚMERO.2 hora 10, los agentes acudieron a la c/ Cabernet 22 de Olèrdola, empresa CLUSTER SL observando que había diverso material como el hallado abandonado en el carrer Ull de Llebre, y cumplimentan un acta de diligencia policial. Manifiestan los Agentes que se encontraron con un empleado responsable de turno, y la patrulla se entrevista con él, realizándose el acta" ***NÚMERO.4, manifestando los agentes que "reconoce que las cajas vertidas son propiedad de su empresa", si bien el acta citada enviada en pruebas no contiene ese literal. Los Agentes se entrevistaron con el administrador, declarando en acta de manifestaciones de 12/06/2018, número ***NÚMERO.3, que usualmente "retiran mobiliario antiguo de tiendas y lo dejan en el contenedor selectivo de la c Ull de Llebre, "según indicaciones del personal de recogida", y reconoce "realizar vertidos controlados de perchas, cartones, rótulos, documentos, facturas , tiques de caja, material de oficina, y currículos vitae etc.", y que todas las disposiciones las realiza "con orden y todos los productos en cajas". En la firma del acta de manifestaciones figura el sello CLUSTER "proyecto-diseño-fabricación-sociedad limitada". Los CV fueron hallados, según el acta, en cajas de cartón.
- 3) En el documento del Ayuntamiento de Olèrdola, denominado "incidencia vía pública", abocament (vertido) resumen, hora fin 10:25, con NOTICIA y CRONOLOGIA se indica que "haciendo la patrulla se observa un vertido al lado de los contenedores-perchas, currículos, material de oficina, bolsa de papeles en un acta de inspección ocular" y que "los agentes custodian dos cajas llenas de currículos con datos personales" quedando pendientes de su recuento, se estiman en unos 300." Afirman que "Según parece son de una tienda llamada "SHANA REVOLUTIONS SHOPS", si bien en pruebas no aclararon el indicio que apunta a que los CV sean de esta entidad, pues no



se acredita que preguntaran ni mostraran CV alguno al Administrador, ni pidieron explicación de porque una entidad que no es SHANA, tiene dichos documentos.

- 4) En los CV que aportó la entidad reclamante, figuran datos personales, ignorándose la entidad que pudo haberlos recogido. Estos CV pudieron haber sido recogidos en distintos periodos cronológicos, abarcando algunos referencias a "experiencia laboral o estudios" de octubre noviembre 2015, uno sin especificar el mes, a 2016.
- 5) No se acredita que la entidad reclamante preguntara durante la investigación y entrevista al Administrador de CLUSTER SL el 12/06/2018, si los CV encontrados habían sido depositados en el punto en que fueron hallados por dicha entidad ni tampoco consta que le fueran mostrados los mismos.
- 6) Se desconoce la entidad que recogió los CV, la finalidad de los mismos, y la política de destrucción relacionada con dicho material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

El artículo 5.1 f) del RGPD, establece "1. Los datos personales serán: f) "tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

Se define el en RGPD como dato de carácter personal; de acuerdo con el artículo 4.1) "toda información sobre una persona física identificada o identificable". En este caso, los datos constan en soporte papel, (no automatizado) y son susceptibles en principio de ser tratados de modo manual (considerando 15 del RGPD), considerando el artículo 2 del RGPD que "El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

Un principio básico del RGPD es que los datos personales se traten de modo seguro con medios y medidas técnicas y organizativas previstas de antemano en función de los datos a tratar y los riesgos a que se enfrentan. Esto incluye la toma de medidas y protocolos para que la información que conste en formatos tangibles, como el papel de los CV, al ser desechados, lo sean por medios que aseguren la confidencialidad de los datos.

Dichas obligaciones son imputables al responsable del fichero o del tratamiento, que usualmente suelen coincidir en la misma entidad.



El RGPD define en su artículo 4:

- 2) tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción
- 6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- 7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;
- 8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- 12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

El responsable del fichero es quien decide la creación del fichero y su aplicación, y también su finalidad, contenido y uso, es decir, quien tiene capacidad de decisión sobre la totalidad de los datos registrados en dicho fichero. El responsable del tratamiento, sin embargo, es el sujeto al que cabe imputar las decisiones sobre las concretas actividades de un determinado tratamiento de datos, esto es, sobre una aplicación específico. Se trataría de todos aquellos supuestos en los que el poder de decisión debe diferenciarse de la realización material de la actividad que integra el tratamiento. La entidad responsable del fichero o del tratamiento, debe, cuando un soporte vaya a ser desechado, adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada. Esto lo puede hacer ella misma, o contratar un tercero en calidad de encargado de tratamiento, que sería el que se ocupe de la tarea de eliminación de los documentos. Si utiliza esta última modalidad, debe suscribir un contrato de encargo de tratamiento.

Las medidas de seguridad deben ser puestas en práctica de manera efectiva, verificándose la correspondencia entre los documentos que son destruidos y la verificación de que lo han sido.

El principio de responsabilidad supone la exigibilidad de la conducta a la persona o entidad que por la normativa aplicable sea el autor de los hechos. En este caso el responsable de la infracción sería la entidad que recogió los datos de los CV, o podría, subsidiariamente, si no es la misma, la que los conservaba y decidiera la finalidad y



aplicación de los mismos. Usualmente puede ser la misma entidad la que recoge los datos y los usa para un fin. Pero además de esa responsabilidad, esta podría recaer en un encargado de tratamiento, si se opta por el encargo de dicha función a un tercero. En ese caso, la ejecución práctica de la eliminación de datos corre por cuenta de dicha entidad con las disposiciones que figuren en un contrato celebrado al efecto.

En el presente supuesto, se ha imputado la misma infracción a dos entidades al inicio del procedimiento.

La imputación de una infracción ha de sostenerse en evidencias que incriminen la acción de su autor. La afirmación que figura en el documento policial de "Según parece son de una tienda llamada "SHANA REVOLUTIONS SHOPS" carece de apoyo probatorio físico, al no figurar evidencia en ese sentido.

En el mismo sentido, no se ha logrado averiguar la posición jurídica de CLUSTER SL sobre los CV. No se acreditó que los que aparecían en las cajas junto a los contenedores los hubiera depositado allí dicha entidad, ni en su caso el titulo jurídico en que participara si ese fuera el caso. Debe contarse con la circunstancia de que aunque fuera y se acreditara que dicha entidad depositó las cajas con los curriculumns, no por ello es responsable a efectos de normativa de protección de datos, pues en primer lugar habría que contemplar porque titulo jurídico tiene dichos documentos, si existiera algún tipo de contrato, y además habría que averiguar quién originariamente recogió dichos CV (responsable del fichero-tratamiento).

El hecho de que una entidad arroje o deposite en vía pública documentos conteniendo datos personales no la convierte en responsable de los mismos en cuanto a su seguridad.

A tenor de lo anteriormente expuesto, no procede sino el archivo del procedimiento por desconocimiento de la autoría de los hechos.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR el ARCHIVO de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD contra PROYECTO, DISEÑO Y FABRICACION CLUSTER SL, considerando que no se ha acreditado su responsabilidad por la infracción, de acuerdo con el artículo 90.1 de la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR el ARCHIVO de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD contra SHANA RETAIL S.L., considerando que no se ha acreditado su responsabilidad por la infracción, de acuerdo con el artículo 90.1 de la LPACAP.

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a PROYECTO, DISEÑO Y FABRICACION CLUSTER SL y a FOREST PARTNERS, ESTRADA Y ASOCIADOS, S.L.P. representante DE SHANA RETAIL S.L.



<u>CUARTO:</u> De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos